



Consejero de Agricultura,
Ganadería y Medio Ambiente

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Expediente: **BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.**

Asunto: **Observaciones al borrador de Ley**

En referencia al borrador de Ley referido, expuesto en Información pública, se señalan las siguientes observaciones e indicaciones:

En el artículo 6. Definiciones

Respecto al punto 2, se define «actividad» como: la explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar al medio ambiente. Pasando a puntualizar en la definición solamente el aspecto de instalación, y dejando sin concretar el resto. Por ejemplo «establecimiento»: lugar donde se dispone de instalaciones para desarrollar una actividad,

En cuanto a la concreción que se hace de «actividad»: cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las categorías de las actividades industriales afectadas por la presente ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación; no se incluyen como tal, las instalaciones móviles o semimóviles que se utilizan para el desarrollo de actividades (ferias, urbanizaciones...) por ejemplo.

En la definición de «modificación sustancial», se considera que debiera hacerse una mención expresa a la evaluación de impacto ambiental y a las autorizaciones que sólo se requiera declaración de apertura, ya que constituyen instrumentos de intervención administrativa, de forma análoga a la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental que se recogen en esta definición, dado que estas definiciones van encaminadas precisamente a estas (párrafo primero del punto 2).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Página 1 de 2
Expediente:	00860-2016/29892	Informe	
Prescritor:		Fernando Flores Martínez	
Fecha:			2016/0120558
1	Jefe Servicio de Ordenación del Territorio	Fernando Flores Martínez	20/05/2016 12:34:10
2	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: HS4ZUFZ8MVG9X8F Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion		20/05/2016 12:34:16



Gobierno de La Rioja

De igual forma que se define el promotor, se debiera incluir la definición de órgano sustantivo, para recoger éste, en el caso de las licencias ambientales y autorizaciones en las que sólo se requiera declaración de apertura.

En el artículo 13. Licencias y autorizaciones

Se considera que debe concretarse quién y de qué tiene la obligación de comunicar por el cambio de titularidad. Se puede estudiar el incardinar esta obligación con la declaración de puesta en marcha en su caso.

En el artículo 23. Cese de actividad y caducidad de la licencia ambiental

Se regula el cese temporal, pero no el definitivo.

También se propone aquilatar los casos de fuerza mayor previsto en el artículo 23.2b), de forma análoga a lo dispuesto Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Capítulo IV: Instrumentos económicos y de gestión

Los Cánones que se recogen el artículo 43. se considera que debiera recogerse en el artículo 40, dado que su encaje coincide con lo expresado en dicho apartado, ya que su exigibilidad que precisa de la correspondiente legislación específica, con rango de Ley.

Por otro lado, el artículo 43.2, parece girar exclusivamente al rededor del saneamiento y este concepto debiera darse encaje y/o articular diversos aspectos, como el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos u otros para facilitar la gestión del medio ambiente (aprovechamiento de recursos naturales, mejora de fincas abandonadas y/o deterioradas, recuperación de huecos mineros, mejora del paisaje...).

Otras consideraciones:

Se considera oportuno requerir en cualquiera de los instrumentos de intervención, de las actividades el requerir información de georeferenciación, de forma que las actividades puedan localizarse adecuadamente, y permita la elaboración de un registro de actividades geolocalizadas, y así se pueda disponer de un mapa de actividades a los efectos de conocer y/o estudiar las afecciones e interrelaciones de estas actividades en las personas y el medio ambiente.

Se puede incluir esta información en la autorización que se comunica al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, considerando (altas, ceses ...) y/o requerir su inclusión en la declaración responsable de apertura y/o su comunicación al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma

Lo que se expone a su consideración.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág 2 / 2
00860-2016/28692	Informe	Solicitud y remisiones generales	20/05/2016 12:05:58
1) Jefe Servicio de Ordenación del Territorio	Fernando Flores Martínez		20/05/2016 12:34:10
2) SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con OSV. H5AZUFZBMVDDX0F Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			20/05/2016 12:34:15



**Gobierno
de La Rioja**

Fomento y
Política Territorial

Urbanismo y Vivienda

Prado Viejo, 62 bis
26071 Logroño, La Rioja.
Teléfono: 941 281 763
Fax: 941 281 778

Servicio Urbanismo

D. Carlos Alonso Ledesma
Director General de urbanismo y Vivienda

INFORME PARA PROPUESTAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

Se ha expuesto al público, en general, en la pagina Web del Gobierno de La Rioja el anteproyecto antes mencionado, para presentar alegaciones.

Sobre este asunto, desde un punto de vista administrativo, existen algunos organismos y departamentos especialmente afectados, como es la Consejería de Fomento y Política Territorial, y concretamente a la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, así como a la Dirección General de Política Local, con competencias en la asistencia técnica a los Ayuntamientos.

Considero más adecuado entre dos Consejerías del mismo Gobierno presentar propuestas y no alegaciones en el trámite general.

Por este motivo se emite este informe al margen del periodo de alegaciones finalizado el día 4 de junio.

Como es sabido, la incidencia que la ley estatal en esta materia y el anteproyecto de ley de protección del medio ambiente de La Rioja, tienen en materia urbanística es espectacular.

La necesidad de elaboración de Evaluaciones Ambientales Estratégicas en los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos, bien Ordinarias o Simplificadas, supone un esfuerzo y una complejidad en la tramitación de estos instrumentos que debería poder desarrollarse en el Anteproyecto de Ley en trámite.

Las sugerencias que se hacen desde este servicio se basan en los siguientes temas:

1. Se considera conveniente, que en el artículo 18 del borrador de Ley, relativo a régimen jurídico y procedimiento, se aclare que la solicitud de inicio se enviará directamente al órgano competente en materia ambiental, y cual es el órgano sustantivo en cada caso. En este sentido, es necesario ya que en los procedimientos urbanísticos intervienen en fases sucesivas dos Administraciones distintas que tramitan el proyecto y a los que corresponde aprobar el mismo. Por tanto, a la vista de la definición estatal, debería aclararse si en el concepto de órganos a los que corresponde la tramitación o la aprobación se está refiriendo a la Administración Local o a la Autonómica, de la que depende su aprobación definitiva, por lo que consideramos más adecuado ceñir la definición al concepto previsto en la legislación estatal.

Así, el procedimiento urbanístico de aprobación del planeamiento no recae en la administración autonómica hasta que el municipio no acuerda su aprobación provisional, no obstante, se puede entender iniciado a los efectos de órgano sustantivo, ya que tras su aprobación inicial el Ayuntamiento ha realizado un acto con plena validez jurídica del que se deriva la verdadera intención de su tramitación y posterior aprobación.



Gobierno de La Rioja

Es decir, el órgano sustantivo en estos casos, debería ser el competente para la Aprobación Inicial. Este es la interpretación que se está aplicando actualmente desde la Dirección General de Calidad Ambiental.

2. Asimismo, se señala que el artículo 10 del borrador suprime la licencia de apertura, sustituida por la licencia ambiental, sin embargo sigue existiendo la referencia a ella como licencias comunicadas. Se debería aclarar, si las actividades que no afectan al medio ambiente se regirán por la licencia comunicada o si los ayuntamientos pueden seguir exigiendo licencia de apertura expresa para aquellas comunicadas que consideren aún sin afectar al medio ambiente.

Otro tanto ocurre respecto a las Administraciones a las que corresponde el otorgamiento de autorizaciones, pues en el caso de las autorizaciones en suelo no urbanizable que otorga la COTUR de forma previa a la licencia urbanística municipal, entendemos que no debe llevar a la consideración que sea ésta considerada como órgano sustantivo, pues aunque tenga tal denominación el proyecto, dicha actuación no deja de ser un informe relevante del procedimiento principal que es la licencia urbanística que otorgará, en su caso, el municipio. Por tanto, insistimos que debería dejarse meridianamente claro este aspecto también en la definición del órgano sustantivo.

3. Definir, en la medida de lo posible desde la regulación autonómica el DOCUMENTO DE ALCANCE DEL Estudio Ambiental Estratégico, pudiendo simplificar o eliminar el primer trámite de 45 de exposición pública en la EAE ordinaria y consultas a las administraciones públicas afectadas y público interesado, en cada expediente, ya que los contenidos de los Planes Generales Municipales son similares en todos los casos.

En ese caso, se podría contemplar la exposición pública de 45 días y las Consultas a la AAPP afectadas y al público interesado del EAE del planeamiento simultáneamente con la exposición pública a efectos urbanísticos.

4. Definir lo que se consideran modificaciones sustanciales a efectos del Evaluación Ambiental Estratégico, tanto en la tramitación ordinaria como en la simplificada, y fijar en este último caso, la tramitación necesaria. Del mismo modo que se define en el artículo 6 del anteproyecto en el caso de autorización ambiental integrada o licencia ambiental

Los instrumentos de planeamiento urbanístico, una vez aprobados inicialmente, expuestos al público y tras la participación de los organismos sectoriales suelen tener modificaciones en su contenido, a efectos urbanísticos, pueden ser sustanciales o no, y si no se consideran sustanciales, continúa la tramitación sin nuevas exposiciones públicas o consultas.

El anteproyecto de ley de medio ambiente debería también contemplar esta posibilidad, sin necesidad de aplicar el artículo 8 en estos casos. Reservando ese procedimiento a situaciones de cierta envergadura.

5. Definir aquellos planes que requieren evaluación ambiental ordinaria o simplificada

Al menos, en tanto en cuanto se apruebe el reglamento que desarrolle la ley deberían especificarse los planes y sus modificaciones que requieren tramitación ordinaria o simplificada, en desarrollo del artículo 6 de la Ley estatal,



Gobierno de La Rioja

conforme a los criterios que están aplicando los técnicos de la Dirección General de Calidad Ambiental en estos momentos.

En materia de ordenación del territorio y urbanismo los siguientes

Se someterán a Declaración Ambiental Ordinaria:

Los planes y programas y sus modificaciones adoptados o aprobados por las AAPP:

-Planes generales Municipales

-ZIR

-Las directrices de ordenación territorial, siempre y cuando puedan ocasionar efectos significativos en la red Natura 2000

Se someterán a declaración Ambiental Simplificada:

Los planes parciales, y planes especiales que desarrollen suelos urbanizables o no urbanizables.

Se someterán tras consulta caso por caso, las modificaciones de planes generales que afecten a suelos no urbanizables o urbanizables

No se someterán a EAE:

- Las modificaciones de planeamiento que afecten a suelos urbanos
- Los estudios de detalle
- Los Planes Especiales de Reforma Interior

La incidencia en la tramitación y elaboración de los planeamientos urbanísticos es determinante, por lo que solicitamos, que aunque luego se desarrollen los casos en el decreto de un reglamento, se incluyan unos supuestos claros ya desde la ley.

Para estos aspectos se propone la inclusión de alguna Disposición Transitoria en tanto en cuanto se apruebe el reglamento

Logroño, 6 de Junio de 2016

Yolanda Tamayo Martínez
Jefa de Servicio de Urbanismo

De: SECRETARIA TECNICA [mailto:secretariatecnica@coar.es]

Enviado el: miércoles, 15 de junio de 2016 12:17

Para: José María Infante Olarte

Asunto: Observaciones al borrador Anteproyecto Ley Medioambiente-Colegio Oficial Arquitectos Rioja

Estimado Director General de Calidad Ambiental, D. José María Infante Olarte:

En virtud de lo dispuesto en la Resolución 107/2016 de 2 de mayo de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y tras haber analizado el texto normativo del borrador de Anteproyecto de la nueva Ley de Protección de Medio Ambiente por parte de los servicios técnicos y jurídicos del Colegio de Arquitectos de La Rioja, relaciono a continuación determinados aspectos relativos al articulado del citado Anteproyecto por el que se considera de interés desde su Consejería la incorporación de estas aportaciones de cara a la redacción final de la nueva Ley.

Artículo 8. Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja es el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva, y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental.

2. La composición del Consejo incluirá, entre otros, expertos designados por cada una de las Instituciones y organizaciones sociales que se relacionan a continuación:

- a) Las organizaciones cívicas y no gubernamentales.
- b) Las organizaciones científicas.
- c) Las organizaciones sindicales más representativas.
- d) Las organizaciones empresariales.

En este artículo consideramos adecuado la participación en dicho Consejo Asesor de los Colegios Profesionales cuya actividad profesional pueda estar vinculada al medio ambiente según el caso.

Artículo 22. Procedimiento.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable para la concesión de la licencia ambiental, que necesariamente se sujetará a las siguientes reglas:

a) La solicitud, firmada por el promotor, se presentará en el Ayuntamiento en cuyo término municipal se proyecte llevar a cabo la actividad o instalación. Deberá ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

1º. Proyecto suscrito por técnico competente, en el que se incluirá una memoria ambiental que describa la instalación o actividad, su incidencia en el medio, las técnicas de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente.

2º. La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de protección del patrimonio histórico, de protección de la salud y generación de residuos y vertidos, emisiones a la atmósfera y suelo.

3º. La documentación necesaria para la obtención de la licencia de obra, en caso de que ésta fuera necesaria.

Con relación al punto 1º del apartado a), a nuestro parecer debiera quedar más claramente definido qué técnicos son competentes de acuerdo a la legislación actual en materia de las atribuciones profesionales y de la edificación en su caso.

Artículo 23. Cese de la actividad y caducidad de la licencia ambiental.

3. La caducidad de las licencias ambientales deberá ser declarada por resolución del órgano que las otorgó.

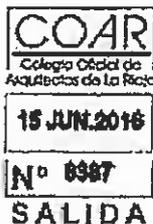
En este apartado debiera hacerse referencia al preceptivo trámite de audiencia.

Disposición transitoria primera. Caducidad de las licencias ambientales vigentes.
Se producirá la caducidad de las licencias ambientales vigentes de aquellas actividades, instalaciones o proyectos que a la entrada en vigor de esta ley hayan cesado o cesen temporalmente su actividad por plazo superior a dos años.

A nuestro parecer y con el objetivo de minimizar el impacto que pudiera tener esta disposición en la producción y actividad económica de determinados sectores, quizás podría incluirse un periodo de transitoriedad previo a la caducidad definitiva de las licencias ambientales, durante el cual fuera posible legalizar y poner en funcionamiento actividades e instalaciones con el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos necesarios.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o aportación que considere oportuna con relación a todo lo expuesto anteriormente, así como para las sucesivas fases en la redacción de la nueva Ley de Protección de Medioambiente de La Rioja.

Atentamente,



Ana Hurtado Carrillo
Secretaría Técnica

C/Barricoepo, 40
26001 Logroño, La Rioja
T 941 220 108
secretariatecnica@coar.es

Attno

El contenido de este correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial. En caso de que usted no sea el destinatario y haya recibido este mensaje por error, rogamos lo comuniquemos al remitente y proceda a su eliminación, sin difundir, almacenar o copiar su contenido.

GOBIERNO DE LA RIOJA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y está destinada a ser usada sólo por la persona a la que va dirigida. Si Ud. no es el destinatario señalado le informamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación o reproducción de este mensaje. Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

Medio Ambiente

Información Pública sobre el Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Alegaciones al texto legislativo

Alegaciones al texto legislativo

Mediante este sencillo formulario, una vez leído y analizado el borrador legislativo que sometemos a exposición pública, puede escribir las alegaciones que considere oportunas y dar a enviar. Sin desplazarse del domicilio habrá podido realizar sus alegaciones.

Gracias por ayudarnos a mejorar y acercar las regulaciones legales a las inquietudes de los ciudadanos.

Nombre y Apellidos*

DNI*

Correo electrónico

Alegaciones que realiza al texto legislativo

Desde HISPALYT (Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas) venimos a presentar las siguientes ALEGACIONES al Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente que se encuentra a exposición pública.

PRIMERA. **Ámbito de aplicación.**

Tal y como está redactado el artículo 4, prácticamente cualquier actividad se encuentra sujeta a esta Ley. Entendemos que se debe acotar.

Datos de identificación

Correo-e

Medio Ambiente

Información Pública sobre el Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Alegaciones al texto legislativo

Alegaciones al texto legislativo

Mediante este sencillo formulario, una vez leído y analizado el borrador legislativo que sometemos a exposición pública, puede escribir las alegaciones que considere oportunas y dar a enviar. Sin desplazarse del domicilio habrá podido realizar sus alegaciones.

Gracias por ayudarnos a mejorar y acercar las regulaciones legales a las inquietudes de los ciudadanos.

Nombre y Apellidos*

DNI*

Correo electrónico

Alegaciones que realiza al texto legislativo

(Se presentan un total de 8 alegaciones en varios envíos, debido al límite de caracteres del formulario web)

1. Sobre el difícil encaje de la Evaluación Ambiental y el Planeamiento Urbano.

Entendemos, en primer lugar, que el Anteproyecto elaborado depende en sus aspectos esenciales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA) y que, por tanto, entendemos que algunas de las consideraciones que se enuncian a continuación no pueden ser abordadas desde la competencia autonómica. No obstante, pedimos un esfuerzo al legislador autonómico para que, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades

Datos de identificación

Correo-e

Medio Ambiente

Información Pública sobre el Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Alegaciones al texto legislativo

Alegaciones al texto legislativo

Mediante este sencillo formulario, una vez leído y analizado el borrador legislativo que sometamos a exposición pública, puede escribir las alegaciones que considere oportunas y dar a enviar. Sin desplazarse del domicilio habrá podido realizar sus alegaciones.

Gracias por ayudarnos a mejorar y acercar las regulaciones legales a las inquietudes de los ciudadanos.

Nombre y Apellidos*

DNI*

Correo electrónico

Alegaciones que realiza al texto legislativo

(Se presentan un total de 6 alegaciones en diferentes envíos, dado el límite de caracteres del formulario)

3 Artículo 6. Definiciones.

En su apartado 2 d) relativo al concepto „modificación sustancial“, que define como cualquier modificación de la actividad autorizada que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente, ponemos de manifiesto lo siguiente:

Datos de identificación

Correo-e

Medio Ambiente

Información Pública sobre el Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Alegaciones al texto legislativo

Alegaciones al texto legislativo

Mediante este sencillo formulario, una vez leído y analizado el borrador legislativo que sometamos a exposición pública, puede escribir las alegaciones que considere oportunas y dar a enviar. Sin desplazarse del domicilio habrá podido realizar sus alegaciones.

Gracias por ayudarnos a mejorar y acercar las regulaciones legales a las inquietudes de los ciudadanos.

Nombre y Apellidos*

DNI*

Correo electrónico

Alegaciones que realiza al texto legislativo

(Se presentan un total de 6 alegaciones en varios envíos, debido al límite de caracteres del formulario web)

6. Artículo 46. Inspección ambiental.

2. Los funcionarios públicos que realicen la inspección dispondrán en el ejercicio de esta función la consideración de autoridad.

4. Los órganos competentes en materia de inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de inspección que no estén

Datos de identificación
Correo-e

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Desde HISPALYT (Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas) venimos a presentar las siguientes ALEGACIONES al Anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente que se encuentra a exposición pública.

PRIMERA. Ámbito de aplicación.

Tal y como está redactado el artículo 4, prácticamente cualquier actividad se encuentra sujeta a esta Ley. Entendemos que se debe acotar.

SEGUNDA. Definición de modificación sustancial en el artículo 6 de definiciones.

En aras de reducir la incertidumbre sobre las empresas, deben establecerse en la Ley los criterios que se tendrán en cuenta para considerar una modificación como sustancial o no sustancial o en su defecto hacer mención a los establecidos en la Ley 16/2002.

TERCERA. Redacción del apartado 1 del artículo 13.

Se propone modificar la redacción. A nuestro entender no queda claro su interpretación.

CUARTA. Declaración responsable de apertura.

De acuerdo con el artículo 9.1 d) la declaración responsable de apertura, será exigible cuando desde el punto de vista ambiental sea necesaria la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental para la puesta en marcha de un proyecto, instalación o actividad, en cuyo caso el inicio de la actividad quedará supeditado a la presentación de la declaración responsable de apertura por parte del promotor en el que manifestará la adecuación de la obra ejecutada a las exigencias impuestas derivadas de la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental. No será necesario presentar esta declaración responsable cuando, de conformidad con la normativa urbanística, la instalación esté sujeta a licencia de primera ocupación.

En el caso de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, no podrán demostrar el cumplimiento por ejemplo de los valores límite de emisión a la atmósfera si la instalación no se encuentra a un régimen normal de funcionamiento. Sin embargo, la puesta en marcha se sujeta a la presentación de la declaración responsable.

Se propone modificar la redacción que permita poner en marcha la instalación para poder demostrar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización ambiental integrada.

QUINTA: Artículo 30.

Se debe aclarar, en el apartado 1, se está haciendo referencia sistema EMAS.

SEXTA. CAPÍTULO III: Distintivos de garantía de calidad ambiental.

Se hace mención a la etiqueta ecológica comunitaria en los artículos recogidos en este capítulo, siendo susceptibles las empresas de recibir ayudas o incentivos. Existe en la UE, otras etiquetas, como por ejemplo las basadas en las DECLARACIONES AMBIENTALES DE PRODUCTO (DAP) en la que se está trabajando por ejemplo en los sectores de la construcción como el del sector de ladrillos y tejas. No se debe reconocer una única etiqueta por encima de otra.

SÉPTIMA. Garantías financieras.

Tal y como se menciona en el texto del artículo 41 ya existe una legislación estatal que regula estas cuestiones. Precisamente el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, publicada en el año 2007, fue la causa de numerosos problemas de aplicación que obligaron a su modificación.

Se propone no incluir requisitos adicionales ni anticipar requisitos respecto a lo establecido a nivel estatal para evitar distorsionar el mercado.

OCTAVA. Artículo 42.

Se propone eliminar el artículo 42, relativo a la exigencia de una fianza.

Quedo a su entera disposición para cualquier duda o aclaración al respecto.

Alejandro del Fresno

HISPALYT

alejandrofo@hispalyt.es

610 58 77 12

2.(Se presentan un total de 6 alegaciones en varios envíos, debido al límite de caracteres del formulario web)

1. Sobre el difícil encaje de la Evaluación Ambiental y el Planeamiento Urbano.

Entendemos, en primer lugar, que el Anteproyecto elaborado depende en sus aspectos esenciales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante, LEA) y que, por tanto, entendemos que algunas de las consideraciones que se enuncian a continuación no pueden ser abordadas desde la competencia autonómica. No obstante, pedimos un esfuerzo al legislador autonómico para que, en la medida de lo posible, las disfuncionalidades existentes entre la LEA y la regulación urbanística sean corregidas a través de la LPMAR.

Y es que no podemos dejar pasar la ocasión de señalar que la renovada evaluación ambiental del planeamiento urbano ha supuesto un aumento de la burocracia y la descoordinación, contribuyendo a la separación de perspectivas, en contra del principio holístico que rige el planeamiento urbanístico. No cabe duda de que la protección medioambiental es una de las claves del urbanismo actual, pero establecer un procedimiento separado no ayuda precisamente a su integración, sino antes al contrario, provoca separación de ámbitos de decisión; duplica la petición y emisión de informes sectoriales y, en definitiva, aumenta la burocracia de forma ineficiente, por cuestiones puramente formales, que no favorecen una directa aplicación de principios de protección medioambiental.

Sin embargo, a la vista de que la LEA establece claramente que la evaluación ambiental es un procedimiento administrativo propio, aunque se integre en la tramitación urbanística, no quedará más remedio que plegar la tramitación urbanística a los tiempos de la tramitación ambiental y que la solicitud de informes a distintas Administraciones a efectos ambientales se haga también a efectos urbanísticos. La modificación de los trámites establecidos en la Ley 5/2006 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja sí está plenamente dentro del ámbito competencial autonómico, por lo que entendemos que debiera existir una coordinación entre ambos.

2. Artículo 5. Excepciones.

El Anteproyecto de LPMAR establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja excluya determinados planes de la necesidad de realizar Evaluación Ambiental. Entendemos que esta condición no debe ser excepcional y discrecional, sino que debe estar recogida en la Ley con criterios claros y objetivos. De hecho, se trata de una cuestión de gran importancia, por cuanto la LEA puede interpretarse como aplicable a cualquier "plan", con lo que quedarían incluidos en su ámbito de aplicación todos los Instrumentos de planeamiento urbanístico recogidos en el Título III de la Ley 5/2006 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Sin embargo, consideramos que es posible matizar el ámbito de aplicación de la Evaluación Ambiental, excluyendo los instrumentos de planeamiento urbanístico que cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- Instrumentos de planeamiento de desarrollo que dependen de un instrumento de planeamiento general que ha sido sometido a EAE.
- Instrumentos de planeamiento de desarrollo que no ordenan el territorio, como es el caso, por citar un ejemplo, de los Planes Especiales de Reforma Interior.
- Instrumentos de planeamiento y sus modificaciones menores que se desarrollan en entornos urbanos y que no afectan a valores ambientales.

En este sentido, hay que recordar que el no sometimiento de un determinado plan urbanístico a EAE no significa en modo alguno que dicho plan pueda obviar normas y controles de carácter ambiental -como pudiera ser el Ruido, por ejemplo-, sino que dichos controles tienen su cauce de aplicación en la tramitación urbanística, sin necesidad, como ya se ha dicho, de duplicar informes, trámites y órganos de decisión.

(Se presentan un total de 6 alegaciones en diferentes envíos, dado el límite de caracteres del formulario)

3. Artículo 6. Definiciones.

En su apartado 2 d) relativo al concepto ¿modificación sustancial¿, que define como cualquier modificación de la actividad autorizada que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente, ponemos de manifiesto lo siguiente:

1. Toda resolución administrativa debe estar motivada, fundamentada, justificada, con una clara referencia a criterios objetivos y no subjetivos como pretende la norma al basarlo en meras ¿opiniones¿, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 54 de la LRJyPAC.
2. La determinación de una modificación como ¿sustancial¿ no es discrecional, ni la actividad administrativa que lo señala pertenece a la esfera de lo discrecional, sino que su calificación corresponde a uno de los conceptos que la doctrina conoce como «conceptos jurídicos indeterminados» o normas en blanco, por lo que el legislador autoriza o delega en la Administración para su adjetivación en cada caso, distinto al acto discrecional por ser manifiesto que lo que caracteriza a la actividad discrecional es el poder de la Administración de elegir, sin control, una entre varias soluciones permitidas por la Ley, igualmente válidas, a diferencia de lo que ocurre en la determinación de un concepto jurídico indeterminado.
3. Deberían por tanto establecerse en la propia Ley los criterios para determinar cuándo existe modificación sustancial y los criterios para considerar que la modificación de la actividad tiene repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente. De este modo la aplicación de criterios homogéneos supondría una garantía de seguridad jurídica que no se obtiene cuando la resolución se basa tan sólo en ¿opiniones¿ del órgano competente.

4. Artículo 7. Información y participación ciudadana.

En su apartado 3 se regula la publicación de un Informe anual sobre el estado del medio ambiente, quedando ¿obligados¿ a facilitar los datos precisos para elaborar la información necesaria los distintos órganos y entidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las empresas públicas y privadas cuya actividad tenga relación con el medio ambiente.

La obligatoriedad en la aportación de los datos precisos por parte de empresas privadas con actividades relacionadas con el medio ambiente deberá imponerse siempre y cuando se respete la legislación vigente en materia de protección de datos y secreto industrial, no pudiendo ser transgredidos dichos ámbitos. (Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal).

5. Artículo 8. Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La composición del Consejo incluirá, entre otros, expertos designados por cada una de las Instituciones y organizaciones sociales que se relacionan a continuación;

b) Las organizaciones científicas.

Deberían incluirse también dentro de las Instituciones y organizaciones sociales a las organizaciones profesionales que intervienen o inciden dentro del ejercicio de su profesión en el ámbito de actuación relacionado con el medio ambiente.

(Se presentan un total de 6 alegaciones en varios envíos, debido al límite de caracteres del formulario web)

6. Artículo 46. Inspección ambiental.

2. Los funcionarios públicos que realicen la Inspección dispondrán en el ejercicio de esta función la consideración de autoridad.

4. Los órganos competentes en materia de Inspección podrán designar a entidades que demuestren la capacidad técnica adecuada, para la realización, en su nombre, de actuaciones materiales de Inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos;

Se ha establecido una reserva a la condición expresa de ¿funcionario¿ en el ejercicio de funciones que impliquen autoridad, y en esa línea debemos recordar que el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone:

¿Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados¿.

Dentro de esa actividad general de policía, la actividad de Inspección supone una de las más importantes manifestaciones de las capacidades administrativas sobre los particulares, puesto que, a diferencia de las inspecciones privadas, son de carácter obligatorio toda vez que el ordenamiento jurídico habilita expresamente a la Administración para exigir de los particulares el cumplimiento y verificación de determinadas normas mediante dicha actividad. Esto es comprobando, verificando (incluso sobre el terreno) documentación o cumplimiento de normas administrativas previamente aprobadas.

Incluso el régimen jurídico del personal laboral, a diferencia de lo que ocurre con el régimen de la función pública, no es suficiente para garantizar adecuadamente los intereses públicos que se ponen en juego en el ejercicio de tales potestades. El valor probatorio de las actas está indiscutiblemente ligado a la condición funcionarial de quien la levanta y su capacitación profesional.

La Inspección que genera cualquier actividad sujeta se centra en la presunción de veracidad de las actas que deben ser extendidas para que dicha presunción opere por personal funcionario, lo cual es conforme al principio de presunción de inocencia y de igualdad de las partes, impensable para otras personas que no tengan dicha condición, al menos con el sistema constitucional vigente.

Es por ello que no se considera procedente la "designación a entidades", para la realización en su nombre de actuaciones materiales de Inspección, dotándoles de una potestad inspectora que corresponde a los funcionarios públicos.